



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Quince de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1175.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00178 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el hecho decimo se indica que la víctima directa Maria Camila Mendoza Moreno, se desempeñaba laboralmente como modelo de diferentes marcas de eventos protocolarios y de activación, especialmente de la joyería LE CLUB, adicionalmente, se desempeñaba como auxiliar administrativa en la empresa MARENO S.A.S, con contrato de prestación de servicios. Revisados los anexos de la demanda, no fueron allegadas las certificaciones que den cuenta de la prestación de servicios desarrollada por la señora Mendoza Moreno a que hace alusión en el mencionado hecho, en consecuencia, deberá allegar la correspondiente prueba.
2. Conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá adecuar el acápite de pruebas –testimoniales, indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos para ser citados al proceso, en caso de desconocerlo así deberá expresarlo, adicionalmente adecuará la solicitud de prueba testimonial acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba para cada uno de los testigos.
3. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., deberá suprimir en el acápite de juramento estimatorio la suma relacionada al daño extrapatrimonial, asimismo enunciara de forma organizada los conceptos que corresponden a perjuicios patrimoniales con su correspondiente estimación, asimismo como se observa

RADICADO N° 2022-00178-00

- solicitud por lucro cesante, indicará en que modalidad la solicita, las fórmulas y operaciones aritméticas utilizadas, jurisprudencialmente hablando, para llegar a los resultados por tales conceptos.
4. Deberá discriminar y agrupar las pretensiones, en principales y consecuenciales y las formulará teniendo en cuenta que el proceso que se instauró tiene como fin la declaratoria de responsabilidad y la consecuente causación de perjuicios.
 5. Manifestara si agotó el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en caso positivo deberá aportar constancia.
 6. Allegará el histórico vehicular actualizado del automotor identificado con placa EGZ937, inscrito en la Secretaría de Transito del Municipio de Envigado, a fin de establecer la propiedad del mismo y analizar la procedencia de la medida cautelar.
 7. Informará si la victima directa inicio acción penal en contra del demandado, en caso positivo, indicará número de radicación, delito, despacho que conoce y el estado de la investigación.
 8. De conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
 9. De conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, el apoderado de la parte actora allegará el correspondiente mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder por parte de la demandante, desde su correo electrónico o en su defecto hará la presentación personal en Notaria conforme el artículo 74 del C.G.P., ello con el fin de constatar la autenticidad del poder y la existencia del autor del mismo, de igual manera, el apoderado deberá manifestar si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
 10. Revisadas los anexos allegados con la demanda encuentra el despacho que a folio 41 del archivo 3 del expediente digital, es completamente ilegible, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que lo aporte nuevamente con el fin de que puedan ser valorados.
 11. Aclarará en los hechos de la demanda, indicando si la señora Maria Camila Mendoza Moreno ha sido calificada con pérdida de capacidad laboral, si a raíz de las lesiones sufridas presentó incapacidades, en caso positivo, indicará las fechas exactas y allegará histórico de incapacidades y demás documentación atinente.

RADICADO N° 2022-00178-00

12. Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos y los anexos necesarios.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por MARÍA CAMILA MENDOZA MORENO en contra de JUAN CAMILO ÁLZATE.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 38** fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066bcad36d40881d9212c1f6d4c675b37b5e5a10586611ef752ba2a87f8a8819**

Documento generado en 19/07/2022 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>